



Expediente: **057560338722**
Radicado: **RE-02891-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/07/2025** Hora: **12:29:08** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0967-2021 del 12 de julio de 2021, en la cual indicaban *“El interesado denuncia tala de bosque nativo para sembrar aguacate hasta todo el borde de quebrada y quemo todo el lote de bosque hace mes y medio y el martes volvió y requemo”* se realizó visita técnica el día 22 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT-04656-2021 del 05 de agosto de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-05322-2021 del 12 de agosto de 2021, notificada por aviso fijado el día 01 de septiembre y desfijado el día 07 de septiembre de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-14123, en un sitio con coordenadas X: - 75°18'49,2", Y: 5°46'40,2" Z: 2.190; al señor **GUILLERMO MONTES** (Sin más datos), ya que la intervención se estaba realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 09 de octubre de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-07341-2023 del 30 de octubre de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llegó hasta el predio, pero no se encontró personas en el sitio.

En el sitio se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones de talas, ni tampoco intervenciones a las rondas hídricas ni mucho menos quemas.

En el sitio que antes se había intervenido se observa que ahora se encuentra en proceso de revegetalización natural respetando la ronda hídrica, dando con esto cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 | 09/10/2023 | X | | | No hay evidencias de nuevas quemas en el predio. |
| En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental. | 09/10/2023 | X | | | No se han requerido aprovechamientos forestales en el predio. |
| Dar cumplimiento y aplicación al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas. | 09/10/2023 | X | | | Se ha dado cumplimiento y aplicación al acuerdo 251 de 2011, y se han respetado los retiros a las fuentes hídricas. |

26. CONCLUSIONES:

- El señor GUILLERMO MONTES, han dado total cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

Registro Fotográfico:

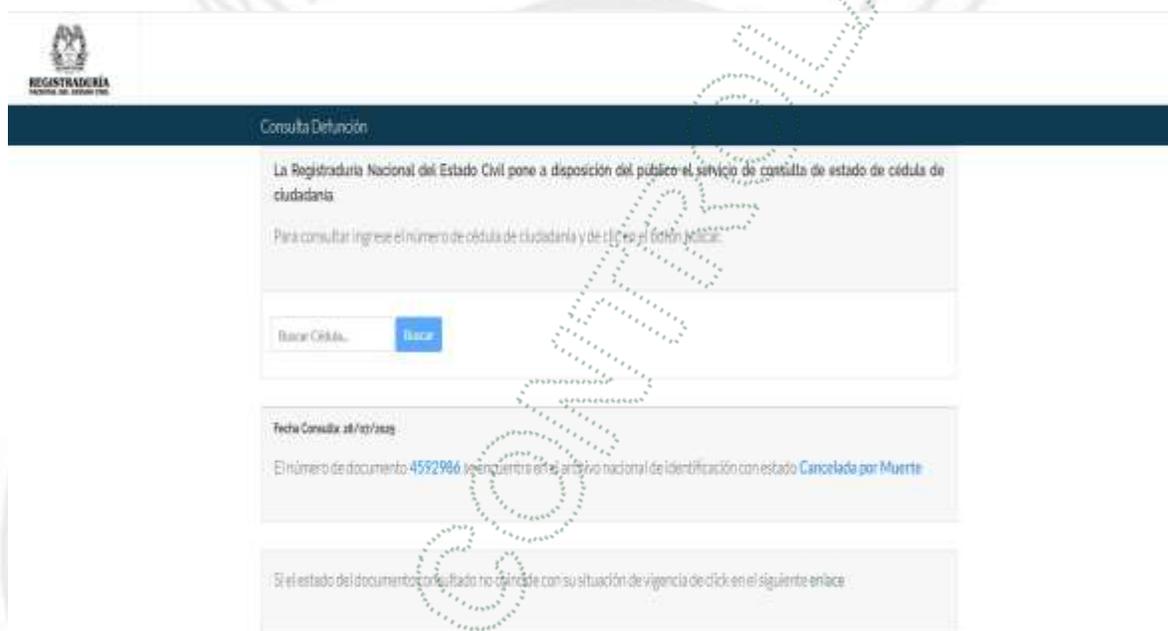


Sitio que antes había sido intervenido, ahora en recuperación.

3. Que con la finalidad de reunir elementos probatorios que permitieran la correcta individualización del señor Guillermo Montes, mediante oficio con radicado CS-13843-2023 del 21 de noviembre de 2023, comunicado el día 29 de noviembre de 2023, la Corporación solicitó a la Notaria 28 del Círculo de Medellín, copia simple de la escritura pública N° 883 del 26/08/1997, de acuerdo a la lectura realizada al folio de matrícula inmobiliaria N° 028-14123.

4. Que mediante oficio con radicado CE-19632-2023 del 04 de diciembre de 2023, el señor Eraclio Arenas Gallego, en su calidad de Notario de la Notaria 28 del Círculo de Medellín, allega a la Corporación copia simple de la escritura pública N° 883 del 26/08/1997, de la cual se logra establecer la identificación del señor Guillermo Montes, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.592.986.

5. Que una vez realizada consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que el documento de identidad N° 4.592.986, presenta novedad de “Cancelada por Muerte”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Detención

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón BUSCAR.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 28/10/2023

El número de documento **4592986** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-07341-2023 del 30 de octubre de 2023, y teniendo en cuenta el lamentable fallecimiento del señor Guillermo Montes, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.592.986, ocurrido durante el desarrollo del proceso de investigación, se procederá de oficio al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-05322-2021 del 12 de agosto de 2021.

Adicionalmente es importante indicar que, según la evaluación contenida en el mencionado informe técnico, las condiciones que motivaron la imposición de la medida han sido superadas, evidenciándose la recuperación del área previamente afectada. Lo anterior se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia con radicado SCQ-133-0967-2021 del 12 de julio de 2021.
- Informe Técnico Denuncia IT-04656-2021 del 05 de agosto de 2021.
- Oficio CS-07123-2021 del 12 de agosto de 2021.
- Oficio CE-14143-2021 del 19 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-07341-2023 del 30 de octubre de 2023.
- Oficio CS-13843-2023 del 21 de noviembre de 2023.
- Oficio CE-19632-2023 del 04 de diciembre de 2023.
- Oficio CI-00066-2025 del 17 de enero de 2025.



Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta mediante Resolución RE-05322-2021 del 12 de agosto de 2021, al señor **GUILLERMO MONTES**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.592.986, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.38722**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.38722.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.